

# **PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA LEÑA Y SUS DERIVADOS COMO COMBUSTIBLE Y ESTABLECE SU REGULACIÓN**

## **I. FUNDAMENTOS**

En el último tiempo han surgido voces que indican que es necesario prohibir el uso de la leña en calderas de calefacción de uso domiciliario y calefactores domiciliarios.

Sin embargo, quienes promueven este tipo de iniciativas parecen ignorar que la leña es el segundo combustible usado en Chile, después del petróleo, especialmente en la zona sur del país. Pero este no es el único argumento para establecer que la prohibición de la leña no es el camino correcto.

La leña es un combustible renovable natural carbono neutral que tiene beneficios tanto sociales como medioambientales.

Entre los beneficios sociales se debe mencionar que es una gran fuente de empleo en las zonas donde se produce este combustible, incluso entregando recursos a quienes se encuentran desempleados y encuentran en este negocio una forma de generar ingresos, algo muy importante y más aún en tiempos como los que vivimos. Otro beneficio social de la leña consiste en que por regla general el dinero generado en este negocio va quedando en la misma región, dado que los productores y compradores viven en una misma zona, lo que provoca que los recursos no vayan a Santiago como sucede la mayoría de las veces. Por otro lado, a diferencia de otros combustibles la producción y comercialización de la leña no se encuentra en manos de unas pocas grandes empresas, sino que en manos de infinitos pequeños productores.



Adicionalmente a lo anterior, el costo de la energía producida por la leña es muy bajo, es un combustible de bajo costo y alto poder de generar calor.

Respecto de los beneficios medioambientales es clave señalar que la leña combustible es considerada cero emisor, es decir, carbono neutral, lo que no sucede en los combustibles fósiles.

La leña y su producción es adicionalmente un subproducto del bosque que debe ser utilizado, un buen manejo de bosques requiere distintos procesos, entre ellos la producción de subproductos de los árboles y arbustos, ya que eso permite que aumente la fuente de captura de carbono, que absorbe el 20% de las emisiones del país. En la misma línea para hacer realidad el Compromiso de París en Chile se realizaron compromisos ambientales, entre ellos mantener y manejar 200.000 hectáreas de bosque nativo, eso es impracticable si no se permite por ejemplo obtener leña de ahí.

Por otro lado, existe una falsa idea de que el uso de leña es siempre contaminante, cuando el problema es que parte de la leña que se comercializa es leña con sobre un 25% de humedad, lo que genera que la combustión producida no sea eficiente y efectivamente genere contaminación, pero si Chile tuviera una verdadera regulación y fiscalización sobre esta materia, exigiendo que la leña comercializada y utilizada en el país cumpla con los estándares de humedad y densidad podríamos evitar los daños que genera el uso de leña no adecuada para generar combustión.

En ese contexto, es necesario además indicar que existe un compromiso del Estado de hace ya varios años, tanto del Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet como el actual gobierno del Presidente Sebastián Piñera, para establecer una regulación de la leña y sus derivados considerándolos un combustible sólido, con todas las implicancias que aquello tiene.



## **II. IDEA MATRIZ**

La presente iniciativa tiene como objeto declarar la leña y sus derivados como combustible sólido y establecer su regulación

## **III. PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°. Leña es una porción de madera en bruto, de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizados como combustible sólido. Es una materia orgánica y renovable de origen vegetal.

De la leña podrán derivar otros combustibles sólidos.

Artículo 2°. La leña y sus derivados serán considerados combustibles sólidos.

Artículo 3°. Los bosques nativos que den origen a la leña cuyo destino sea ser comercializada deberán contar con un plan de manejo conforme a la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Artículo 4°. La leña será considerada seca y por tanto apta para su uso como combustible cuando su contenido de humedad sea inferior al 25 por ciento.

Para cumplir con el porcentaje máximo de humedad, la leña podrá pasar por un proceso de secado, ya sea de manera natural al aire libre o bajo cubierta o podrá realizarse de manera artificial.

Artículo 5°. La comercialización de la leña sólo podrán realizarla quienes cumplan con todas las normas legales que rigen las actividades



económicas, en especial deberá cumplir la normativa laboral, tributaria, sanitaria, medioambiental, forestal y municipal.

Artículo 6°. La unidad de comercialización de la leña será de metro cúbico estéreo, que consiste en el volumen de leña apilada en rumas de un metro de alto por un metro de ancho y un metro de largo incluyendo el espacio de aire en el interior.

Artículo 7°. Al momento de la venta de la leña se deberá contar con un xilohigrómetro para realizar la medición correspondiente o documento que certifique que la leña comercializada está seca.

Artículo 8°. La leña no debe estar contaminada o impregnada con barnices, pinturas, preservantes u otras sustancias químicas correspondientes a tratamientos de la madera, particularmente si estos son tóxicos y/o cuya combustión pueda dar origen a compuestos orgánicos persistentes.

Artículo 9°. La leña deberá tener la etiqueta de la especie a la que pertenece la madera que le dio origen, para usar una denominación el lote deberá contener al menos el 70% de astillas o trozos de dicha especie, en caso contrario se deberá indicar las dos o tres especies dominantes que estén en más del 30% cada una.

Acompañado al nombre deberá indicarse la categoría de densidad correspondiente a la especie del árbol o arbusto que dio origen a la leña.

Las especies protegidas sólo podrán ser comercializadas con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 10°. Queda prohibida la comercialización de leña con humedad superior al 25 por ciento en las zonas declaradas saturadas por la autoridad competente. En las demás zonas se podrá realizar la venta sin



perjuicio de que ésta leña deberá ser secada antes de ser utilizada como combustible.

Artículo 11°. Los productores y/o comercializadores de leña podrán certificarse ante instituciones públicas y/o privadas para acreditar ante la autoridad y los consumidores que se cumple con todos los requisitos legales para la distribución y venta de este producto.



**HARRY JÜRGENSEN R.**

DIPUTADO





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HARRY JURGENSEN R.




FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES MOLINA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO PAULSEN K.

